

En Erick Orellana
notifico a el 10 xfe:

La Florida a veintitrés de Mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, este proceso se inició por denuncia de fojas 14 de fecha 22 de Febrero de 2017, que da cuenta a este Tribunal de la infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, interpuesto por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, Piso 2, Comuna de Santiago, en contra de EMPRESAS CAROZZI S.A., representada legalmente por SEBASTIAN CARLOS GARCIA TAGLE, ambos con domicilio en calle Camino Longitudinal Sur N° 5201, Comuna de San Bernardo, fundado en que la empresa denunciada causa menoscabo al consumidor, debido a que no cumple con la normativa legal vigente en materia de consumo, ya que realiza publicidad dirigida a menores de 14 años en sus envases, en los que existe la presencia de elementos, personajes y/o figuras infantiles, aun cuando el producto contiene sellos "ALTO EN"; infringiendo con ello, a los artículos 3 inciso primero letra b), 23, 28 letra b) y c) de la Ley N° 19.496 sobre Derechos del Consumidor en relación con los artículos 1, 5 y 7 de la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, artículos 110 y 110 bis del Decreto Supremo N° 13 de 2015 del Ministerio de Salud, que modificó el Decreto Supremo N° 977 de 1996, denominado Reglamento Sanitario de los Alimentos.

2.- Que, a fojas 44 la parte de ENRIQUE DELLAFIORI MORALES, abogado, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A., opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, basado en que a los hechos denunciados no le son aplicables las normas contenidas en la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundando su presentación en que resulta indiscutible que encontrándose definida la materia por la naturaleza del asunto controvertido, cualquier cuestión que se suscite con ocasión de la aplicación de la Ley N° 20.606, debe ser resuelta por los órganos administrativos y jurisdiccionales que la misma contempla, en relación con lo dispuesto en el Código Sanitario, no pudiendo este tribunal conocer de la misma, por no encontrarse esta materia cubierta dentro de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19496. De hecho, el artículo 10 de la Ley N° 20.606, dispone que "las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo al Libro Décimo del Código Sanitario", el cual le otorga exclusivamente la competencia para conocer de las infracciones a las disposiciones de la ley, a una autoridad administrativa en específico, como es el SERVICIO NACIONAL DE SALUD y conforme lo dispuesto en

el artículo 155 y sptes. del Código Sanitario, puede intervenir la autoridad jurisdiccional para efectos de conocer del recurso de reclamación que en contra de las decisiones adoptadas por dicha autoridad se interpongan, estableciendo una competencia exclusiva en razón de materia en favor de los Juzgados Civiles. En definitiva, en ninguna parte de la amplia discusión que tuvo la Ley N° 20.606 se planteó el atribuir nuevas competencias al SERNAC en relación con la fiscalización de sus disposiciones, cuestión que choca completamente con la forma en que dicho organismo público ha pretendido iniciar el presente proceso, dando supuesta cuenta que la infracción la habría detectado en un acto de "fiscalización"; al cual concurren "ministros de fe" y donde, para peor, llenaron la información en un acta estandarizada, cuyo claro objeto era poder controlar el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.606, cuestión que nuestro derecho reserva a otro Organo de la Administración, como es el Servicio Nacional de salud.

Del mismo modo y, en subsidio, opuso la excepción de falta de legitimidad activa, fundado en que el Servicio Nacional del Consumidor, debe actuar dentro de su competencia y no tendrá más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el Ordenamiento Jurídico, puesto que en materia de derecho público no existen las competencias implícitas, por lo que todas las facultades del SERNAC que se contienen exclusivamente dentro de la Ley de Protección a los Consumidores, se deben interpretar de manera restrictiva, no existiendo en materia de derecho público las facultades para que el SERNAC pueda realizar una fiscalización, a diferencia de otras entidades públicas como las Superintendencias que sí las tienen expresamente. Es por ello, que queda de manifiesto que existe un cuerpo legal especial, que establece quién tendrá la legitimación activa para iniciar un sumario sanitario administrativo por Ley de etiquetado, el que podrá comenzar por oficio o por denuncia de particulares (artículo 161 Código Sanitario) y a su vez, la potestad sancionatoria que corresponde al Servicio Nacional de Salud.

3.- Que, a fojas 105 rola presentación efectuada por SINAI EMILIO TOSSO VASQUEZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, por medio de la cual solicita se tenga presente que, en relación a la Excepción de Incompetencia Absoluta interpuesta por la contraria, la denuncia infraccional solicita la aplicación de multas establecidas en la Ley N° 19.496 por infracciones a la misma ley, por tanto, los Juzgados de Policía Local son competentes para conocer de la materia; es más, el Código Sanitario en su artículo 174 inciso final aclara que la infracción a la normativa sanitaria se entiende, sin perjuicio de que los mismos hechos generen responsabilidad conforme a otros cuerpos legales y, según lo que reclama la contraria, la denunciante se habría basado exclusivamente en la Ley N° 20.606 para argumentar su denuncia, por

tanto, este Tribunal resultaría incompetente para conocer y sancionar en virtud de la infracción de normas de dicha ley, por cuanto en materia de consumidor los Juzgados de Policía Local sólo podrían sancionar por infracción a la Ley N° 19.496, y no por contravenciones a otras Leyes consideradas especiales. En definitiva, queda claro del tenor de la denuncia infraccional, de su petitorio y de la ratificación de la denuncia, que este Servicio ha solicitado al Primer Juzgado de Policía Local de La Florida, la aplicación de multas establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496 por infracción a artículos pertenecientes a la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Del mismo modo, se refirió respecto de la Excepción de Falta de Legitimación Activa opuesta por la denunciada, señalando que es improcedente puesto que el Servicio Nacional del Consumidor está legalmente facultado para iniciar un procedimiento infraccional, en virtud del artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, puesto que en este caso, se encuentran comprometidos los intereses generales de los consumidores. De tal manera que, en casos en que se encuentre comprometido el interés general de los consumidores, la tarea del Servicio Nacional del Consumidor consiste en poner en conocimiento de los Juzgados de Policía Local, los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley N° 19.496, para que sean dichos Tribunales, quienes, en la órbita de sus competencias, califiquen jurídicamente los hechos y apliquen las multas legales si corresponde.

4.- Que, en mérito de autos y principalmente, el principio de especialidad consagrado en el artículo 2 bis de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, que dispone en lo pertinente: *"No obstante lo prescrito en el artículo anterior (donde establece claramente qué disposiciones quedan sujetas a esta ley), las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales....."*; no queda más que concluir que, la citada norma legal no le reconoce competencia a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten por vulneración a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, como ocurre en la especie, ya que por mandato legal, es la Autoridad Sanitaria la facultada para conocer de las infracciones a dicha normativa legal, para fiscalizar y hacer cumplir sus disposiciones sin que este Tribunal tenga competencia alguna, por consiguiente, este Sentenciador estimará que los hechos objeto de la demanda están fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19.946, por ende, no son de competencia de este Tribunal.

Y, teniendo presente, lo dispuesto en el artículo 2 y 2 bis de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la Ley 15.231, la Ley 18.287, Código de Procedimiento Civil, la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad y demás disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

RESUELVO:

A) Que, se acoge la excepción de incompetencia planteada, ocurra ante quien corresponda.

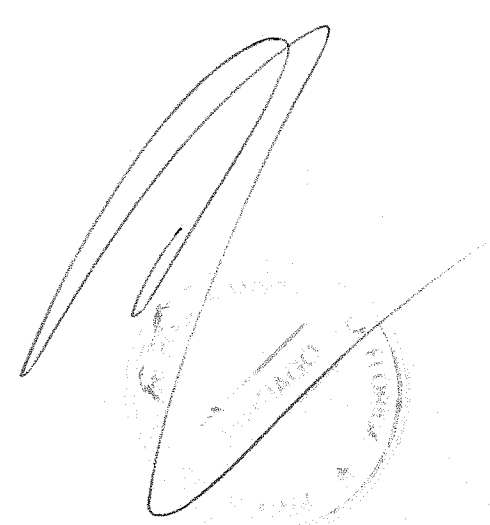
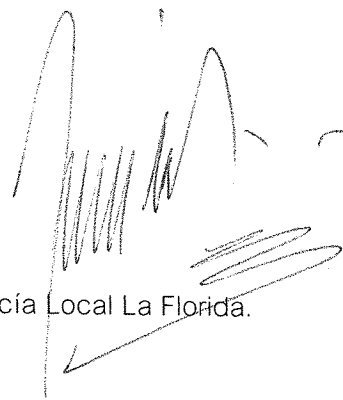
B) Que, se omite pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimación activa, por ser inoficioso.

Anótese, regístrese y, notifíquese.

Rol N°8.215-2017-P

LAM

Proveyó don Luis Ramírez Palma Juez Titular 1° Juzgado Policía Local La Florida.



C.A. de Santiago

Santiago, diez de enero de dos mil dieciocho.

Proveyendo escritos folio N° 22, 23 y 25; téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 131 y siguientes.

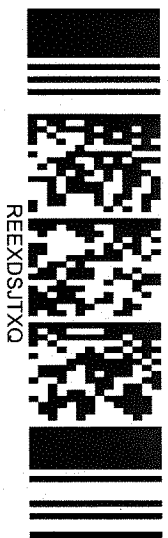
Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-940-2017.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 10/01/2018 13:30:47

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 10/01/2018 13:36:17

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 10/01/2018 13:41:26



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Leopoldo Andres Llanos S. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, diez de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diez de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

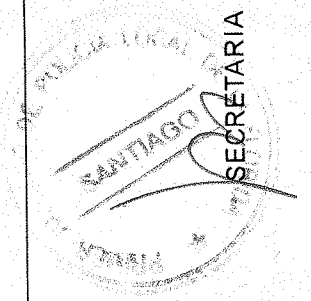
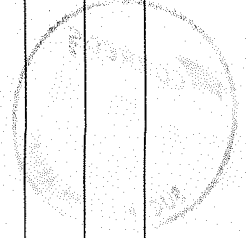
NOTIFICACION

EN EL PROCESO ROL N° 8215-P

SE HA DICTADO, CON FECHA 23.01.18

LA SIGUIENTE RESOLUCION: Cumplir

Series of horizontal lines for text entry, with a faint circular stamp on the left side.



SECRETARIA